

REPUBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ

Veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1616 RADICADO Nº 2017-00322-00

Procede la judicatura a resolver la solicitud de corrección formulada por la apoderada de los interesados, en la SUCESIÓN INTESTADA de los causantes ANTONIO JOSÈ VILLA RESTREPO y BLANCA OSA PÉREZ DE VILLA, toda vez si bien, mediante sentencia No. 6 del 17 de marzo 2.020, se aprobó el trabajo de partición, respecto del bien inmueble con MI 001-771627.

Frente a lo narrado por el petente, resulta viable la solicitud de corrección habida cuenta que, en la sentencia referida, parte resolutiva numeral segundo, se indicó por error involuntario la matricula terminada en 21, siendo la correcta la terminada en 27.

Se debe indicar, que, por auto del 23 de julio del año 2.020, aclaró la sentencia que nos ocupa, indicando allí lo referente a la Hijuela Única, en la cual en dicho auto, se señaló la matrícula inmobiliaria correcta objeto de adjudicación, esto es. 001-771627.

Así pues, guiando la actividad jurisdiccional de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución Política, esto es, dando prevalencia al derecho sustancial sobre lo formal, y en aras de hacer efectiva la realización del derecho subjetivo de los interesados, reconocidos en la Sentencia aprobatoria de la partición de fecha 17 de marzo de 2.020, se abre paso a aceptar la corrección; de conformidad con lo dispuesto en el art. 285 CGP.

Por consiguiente, y para garantizar el disfrute pleno de los derechos adquiridos por los interesados en este proceso liquidatorio, se ordenará la aclaración de la sentencia, situación que se ordenará comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, a fin de que se sirva inscribir la partición y sentencia aprobatoria en la sucesión de los causantes ANTONIO

RADICADO Nº. 2017-00322-00

JOSÉ VILLA RESTREPO y BLANCA OSA PÉREZ DE VILLA, respecto del bien inmueble con M.I. 771627.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la sentencia No. 6 del 17 de marzo de 2.020, en su parte resolutiva numeral segundo, la cual quedará así:

"SEGUNDO: ADJUDICAR como consecuencia de lo anterior el 100% del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria 001-771627, de los bienes de los causantes ANTONIO JOSÉ VILLA RESTREPO y BLANCA ROSA PÉREZ DE VILLA, así:

Hijuela única: para los herederos BLANCA LUZ VILLA PÉREZ, ÁNGELA MARÍA VILLA PÉREZ, LUZ STELLA VILLA PÉREZ, JORGE ALONGO VILLA PÉREZ, CARLOS ARTURO VILLA PÉREZ, OSCAR DARÍO VILLA PÉREZ, JUAN ALBERTO VILLA PÉREZ, LUIS ERNESTO VILLA PÉREZ, JOSÉ LUIS VILLA PÉREZ, LUZ MIRIAM VILLA PÉREZ Y JHON JAIRO VILLA PÉREZ, se les adjudica a cada uno el 8.3333% del bien inmueble con M.I. 001-771627 y para la heredera ROSA ELVIA VILLA PÉREZ, se le adjudica el 8.3337% sobre el mismo bien inmueble.

TERCERO: En todo lo demás, la sentencia permanece igual.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

luyar \

JUEZ